

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **112**

Fecha Estado: 26/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120100053300	Ejecutivo	ZORAIDA CASTRO RIOS	CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO	Auto que agrega escrito	25/07/2023		
05615318400120200015600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	CAUSANTE: CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ	Auto que decreta partición Y DESIGNA PARTIDOR	25/07/2023		
05615318400120220023500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADOS	25/07/2023		
05615318400120220027000	Ejecutivo	LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA	GONZALO DE JESUS ZAPATA TAMAYO	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE	25/07/2023		
05615318400120220039100	Verbal	ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTES	FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA	Auto reconoce personería	25/07/2023		
05615318400120220045200	Verbal Sumario	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE	VIVIANA PEREZ FRANCO	Auto que aplaza audiencia PARA EL 26 DE JULIO A LAS 2:00 DE LA TARDE.	25/07/2023		
05615318400120230007400	Jurisdicción Voluntaria	ROSMERY HENAO GIRALDO	JHON JAIRO HENAO QUINTERO	Auto que agrega escrito	25/07/2023		
05615318400120230014200	Verbal	ALBA ROCIO ZAPATA JIMENEZ	GUILLERMO LEON BEDOYA GOMEZ	Auto reconoce personería	25/07/2023		
05615318400120230014200	Verbal	ALBA ROCIO ZAPATA JIMENEZ	GUILLERMO LEON BEDOYA GOMEZ	Auto que inadmite demanda INADMITE RECONVENCION	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230023500	Verbal	MONICA MARCELA SERNA SERNA	ROBERTO JOAQUIN CAMARGO MORENO	Auto que rechaza la demanda	25/07/2023		
05615318400120230024300	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO ANTONIO VELEZ MESA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	25/07/2023		
05615318400120230024500	Jurisdicción Voluntaria	HERNAN HUMBERTO CIFUENTES GARCIA	DEMANDADO	Sentencia	25/07/2023		
05615318400120230024700	Verbal	CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS	JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ	Auto que admite demanda	25/07/2023		
05615318400120230025100	Verbal Sumario	WILMAR STIVEN GARCIA CARDONA	ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE	Auto que rechaza la demanda	25/07/2023		
05615318400120230027000	Verbal	GLADYS PATRICIA LOPEZ GALEANO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que inadmite demanda	25/07/2023		
05615318400120230027600	Verbal	MARIA EFIGENIA GOMEZ GOMEZ	WILLIAM TOBIAS LOPEZ AGUILAR	Auto que inadmite demanda	25/07/2023		
05615318400120230027700	Verbal	AURA LUCIA ALVAREZ LARA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que inadmite demanda	25/07/2023		
05615318400120230029100	Verbal Sumario	MANUEL JOSE HENAO ALZATE	LUIS ARTURO HENAO MARIN	Auto que inadmite demanda	25/07/2023		
05615318400120230030300	Verbal	ALBA LUZ NARANJO GALVIS	DANIEL ALBERTO ACOSTA MACHADO	Auto que inadmite demanda	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2010-00533

Teniendo en cuenta que se allegó respuesta del oficio N° 230 del 13 de junio de 2022, proveniente del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407ace888f9546a48205ad121b005ce4d7a0d0b8adc9eb30bf886bfcc0dffca**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2020-00156-00

El apoderado de algunos herederos, solicita se nombre partidor, por cuanto no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes.

De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se decreta la partición de bienes en el presente proceso, como partidor se designa a los que a continuación se relacionan, con la advertencia de que el cargo será desempeñado por el primero que acepte el cargo:

1°. LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO, CRA 51 52-56 OF 204 Rionegro, 3146951055, leidy.yuliana.gutierrez@gmail.com.

2°. LINA MARCELA PEREZ CASTRO, CRA 21 16-29 OF 103 La Ceja, 3016549554-3016652409, abogadoslyg@gmail.com.

3°. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, CLL 32B 78-43 Medellín, 3007492558, jorgeenriquealdanac@gmail.com.

Para realizar la partición se concede un término de 30 días.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc35dab7e22b3d9bce262a1e7831f2ab431b6afe298baf878782666a1be737f**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco de julio dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00235-00

Se agrega al expediente el anterior memorial sin ser tenido en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se aportó la constancia de remisión de la demanda, sus anexos y auto admisorio debidamente cotejados por la empresa postal, artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43619420607a14c7da17b4b70c126e73c151b767aa49e3efc224bbf8579592d5**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00270

Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado GONZALO DE JESÚS ZAPATA TAMAYO, téngasele NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez vencidos los 3 días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos (artículo 91 inciso 2 C.G.P).

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para actuar en nombre del demandado, al abogado LUCAS DANIEL TOBÓN ARROYAVE portador de la T.P. No. 242567 del C.S.J.

Así las cosas, se ORDENA, por intermedio de la Secretaría del juzgado, COMPARTIR al correo electrónico del referido profesional del derecho (lucastobonarroayave@gmail.com.) el expediente digital, contentivo del presente juicio verbal, directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho para la debida realización de su labor, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d913bac8544050d18bc63e5729571f20545cdcda2f2a2adfc30356f289ea726**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho
Radicado: 2022-00391-00

En los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado FABIO FRANCO ZAPATA, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. P., se RECONOCE PERSONERÍA para representar sus intereses, al profesional del derecho Víctor Serna Medina, portador de la T.P. 78.561 del C.S.J.

Así las cosas se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (victorsearnam91@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a372d1c20101ef013622611da45dca510baca11b3a92f4da2f2bf9663a2f7c**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Alimentos
Radicado	056153184001-2022-00452-00

Observa el despacho que por error se fijó como fecha y hora para llevar a efecto audiencia el 26 de julio a las 9:00 a.m, cuando en realidad se agendó para las 2:00 de la tarde.

En consecuencia, y dado que se tiene otra audiencia programada con antelación para este mismo día y hora a las 9:00 a.m., se reprograma la audiencia de este proceso para las 2:00 de la tarde del día 26 de julio hogaño.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c99e7ca2ad51ebcce053b998952fa4d48d64af573113da5ab349719747b498**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2023-00074

En atención al memorial que antecede que arrima la petente, se incorpora el mismo sin pronunciamiento alguno por parte del Despacho; sin embargo, se requiere a la curadora ROSMERY HENAO GIRALDO, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos, la cual fue ordenada en el auto que admite desde el 10 de marzo de 2023, y que a la fecha no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539fe3df6a3bff8a9021a8c3277a0091ac06b168e23b58afd2213f51354e1615**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00142-00

Se INCORPORA al expediente digital la contestación a la demanda presentada oportunamente por el demandado GUILLERMO LEÓN BEDOYA GÓMEZ, la cual será motivo pronunciamiento en el momento procesal oportuno. En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. P., se RECONOCE PERSONERÍA para representar sus intereses, al profesional del derecho Álvaro Ardila Pacheco portador de la T.P. 233.273 del C.S.J.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de los gestores judiciales (alvaroardilapacheco@hotmail.com y carlosmario1025@hotmail.com) link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e6fa9dc4bc8da4328bac715e2c445fd5389f5f8ecc1e9fee397928b0ab92d**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO:	Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Guillermo León Bedoya Gómez
DEMANDADO:	Alba Rocío Zapata Jiménez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00142 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente de la demanda de RECONVENCIÓN presentada dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar la pretensión segunda, por cuanto se solicita equivocadamente la terminación de la Unión Marital de Hecho con base en la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, norma que aplica exclusivamente en materia de divorcio.
2. Allegar copia reciente de los folios de Registro Civil de Nacimiento de GUILLERMO LEÓN BEDOYA GÓMEZ y ALBA ROCÍO ZAPATA JIMÉNEZ, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
3. Sin ser causal de inadmisión, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., estimando el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.
4. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
5. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6º, Ley 2213/22). Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

6. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f866c0e7213d92ff4b278e043d96e395d1f35857aeb9e5b77eed1717cee6206e**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Mónica Marcela Serna Serna
DEMANDADA:	Roberto Joaquín Camargo Moreno
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00235 00
INTERLOCUTORIO	Nº 278
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda VERBAL “Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución”, instaurada por MÓNICA MARCELA SERNA SERNA, en contra de ROBERTO JOAQUÍN CAMARGO MORENO, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5fe5e8218f013f3a9a964277e8c745540017b0087cdae0b9635412d9ab0bf6**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00243-00

SE RECHAZA la presente de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores LIDIA YOLEIDA SANCHEZ TABORDA y GUILLERMO ANTONIO VELEZ MESA, a través de estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía, enrostrados en auto del 04 de julio de 2023.

Se acepta la sustitución al poder, en consecuencia, se reconoce personería al señor JUAN ALEJANDRO AGUDELO OSORIO, estudiante de derecho de la U.C.O.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a6a4d95006d0fbb6d6e167b8be1eec7e01b126f17f500310de459bc0195c5e**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Hernán Humberto Cifuentes García y Fátima María Castañeda García
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00245-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 103
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores HERNAN HUMBERTO CIFUENTES GARCIA y FATIMA MARIA CASTAÑEDA GARCIA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

HERNAN HUMBERTO CIFUENTES GARCIA y FATIMA MARIA CASTAÑEDA GARCIA contrajeron matrimonio católico 16 de agosto de 1997. En dicha unión procrearon a MARIA ALEJANDRA y JUAN PABLO CIFUENTES CASTAÑEDA, actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal fue liquidada notarialmente.

El libelo fue admitido por auto del 05 de julio del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes 16 de agosto de 1997 aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado 16 de agosto de 1997 entre los señores HERNAN HUMBERTO CIFUENTES GARCIA, c.c. nro. 70.465.995, y FATIMA MARIA CASTAÑEDA GARCIA, c.c. nro. 39.444.998.

3°. No se hace pronunciamiento sobre la sociedad conyugal, por cuanto ya fue disuelta y liquidada notarialmente.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 2978580, tomo 43, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a30632de85dfa076ba6fec06072afd7c7bc1ad47823e730b9765ee14745825**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00247-00
Interlocutorio	Nro. 330

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fd77d153295e6f45abb3298c80cca917328a9b24362b0cc7224dc9386ebb02**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Regulación alimentos y otros
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00251-00

SE RECHAZA la presente de “REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS” instaurada por el señor WILMAR STIVEN GARCIA CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE, respecto del niño EMILIANO GIL PEÑA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía, enrostrados en auto del 06 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf3156eb35b51502c032f324fdf0936700a64ab6d61fe4d982a0bdb3a52983**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Gladys Patricia López Galeano
DEMANDADO:	Herederos determinados de Edysson Fredy Osorio Herrera e Indeterminados
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00270 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
2. Se deberá adecuar la demanda y el poder, a fin de dirigir la misma, además, en contra de ALISON, LAURA Y SARA OSORIO LÓPEZ y en contra de los herederos indeterminados del fallecido EDYSSON FREDY OSORIO HERRERA, de quienes se deberá solicitar su emplazamiento (artículo 87 C.G.P).
3. A efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio declarativo, se indicará cual fue el último domicilio marital de la pareja OSORIO LÓPEZ (artículo 28 C.G.P).
4. Allegar copia del folio de Registro Civil de Nacimiento de GLADYS PATRICIA LÓPEZ GALENAO, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
5. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)

6. Adecuar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la precedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 C.G.P.
7. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el Art. 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido EDYSSON FREDY OSORIO HERRERA se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados. En caso negativo se dirigirá en contra de los herederos conocidos y los indeterminados, debiéndose emplazar a éstos últimos.
8. Complementar el acápite de notificaciones, indicando dirección, números de teléfono fijo y celular y correo electrónico de la demandante, y señalando municipio al que corresponde la residencia del demandado (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
9. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
10. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6º, Ley 2213/22). Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
11. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ad7930a93cda262ef965e910d239803daa34d6164b2cc69907c278049ee82b**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	María Efigenia Gómez Gómez
DEMANDADO:	William Tobías López Aguilar
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00276 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. De no solicitar medidas cautelares precedentes, aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P.).
2. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6º, Ley 2213/22). Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bb03a9b78f85bfa6756f26ed1e1fee43702b4e4b181db2c636004e144cb1b1**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Aura Lucía Álvarez Lara
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados de Uriel Alexander Ramos Botero
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00277 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aportar el poder debidamente conferido a la profesional del derecho, el cual para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo realizado por el poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por los demandantes, según Ley 2213 de 2022.
2. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6°, Ley 2213/22). Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd5a4345ad3ee9c98dccd7d942778c7ed465c64461b40a5f147c7ac719e8224**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos -
DEMANDANTE:	Marta Elena Henao Álzate
DEMANDADA:	Luis Arturo Henao Marín y María Aurora Álzate de Henao
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00291 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor CARLOS ERNESTO ZAPATA, en beneficio de OLGA MERY ZAPATA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, deben ser apoyados los señores LUIS ARTURO HENAO MARÍN y MARÍA AUROR ÁLZATE DE HENAO en la actualidad, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos indeterminados y que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019).
2. En atención a que el trámite a imprimir al presente proceso, es el “Verbal Sumario”, se complementará el acápite de notificaciones, señalando dirección, números de teléfono fijo, celular y correo electrónico donde los señores LUIS ARTURO HENAO MARÍN y MARÍA AUROR ÁLZATE DE HENAO recibirán notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).
3. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6º, Ley 2213/22). Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
4. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cba293d333a653a1f4fedb822312e556a398a25959829485cb6056b5d5a567**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital De Hecho
DEMANDANTE:	Alba Luz Naranjo Galvis
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados de José Daniel Acosta Torres
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00303 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. A efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio declarativo, se indicará cual fue el último domicilio marital de la pareja ACOSTA NARANJO (artículo 28 C.G.P).
2. Se deberá adecuar la demanda y el poder, a fin de dirigir la misma, además, en contra de JOHANA ACOSTA RAMÍREZ, CAROLINA ACOSTA RAMÍREZ y DANIEL ALBERTO ACOSTA MACHADO y en contra de los herederos indeterminados del fallecido JOSE DANIEL ACOSTA TORRES, de quienes se deberá solicitar su emplazamiento (artículo 87 C.G.P).
3. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el Art. 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido JOSE DANIEL ACOSTA TORRES se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados. En caso negativo se dirigirá en contra de los herederos conocidos y los indeterminados, debiéndose emplazar a éstos últimos.
4. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
5. Complementar el acápite de notificaciones, indicando dirección, números de teléfono fijo y celular y correo electrónico de la demandante, y señalando municipio al que corresponde la residencia del demandado (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
6. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

7. 3. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6º, Ley 2213/22). Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
8. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7564f7d3a1e17263307cf7cdc1d390a62e028c431d8ebf5e31649338f1bf1c**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**